

LITISCONSORCIO NECESARIO - Legitimación por pasiva en el proceso electoral / LITISCONSORCIO NECESARIO - Si la eventual declaración de nulidad conduce a la práctica de nuevos escrutinios es preciso que al proceso concurren todos los proclamados en la elección

La legitimación en la causa se establece a partir de la figura del litisconsorcio necesario, según la cual al proceso deben vincularse forzosa y necesariamente, en calidad de partes, las personas sin cuya presencia no sería posible resolver la controversia jurídica, y que de llegar a serlo se haría contrariando el debido proceso y otras garantías fundamentales de los ausentes. En materia electoral la legitimación por pasiva se determina, entre otras disposiciones, con fundamento en lo prescrito en el artículo 233 del C.C.A. (Mod. Dto. 2304/89 Art. 60), por virtud del cual la acción debe dirigirse en contra del "nombrado o elegido", lo que en principio lleva a sostener que ostentando esa calidad se puede ser convocado como demandado a un proceso electoral. Sin embargo, la condición de demandado no se adquiere siempre por ese sólo hecho, dado que los actos electorales de naturaleza popular, cuando se refieren a corporaciones públicas, contienen la elección de un número plural de candidatos, de modo que las imputaciones subjetivas de ilegalidad pueden referirse a todos o a unos cuantos, configurándose entonces la legitimación por pasiva en aquellos que además de ser elegidos sean objeto de los cargos subjetivos de nulidad elevados por el accionante. Con todo, observa la Sala que la legitimación por pasiva en el proceso electoral igualmente se gobierna por lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 233 ibídem, según el cual "Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende." Así, la legitimación examinada no puede circunscribirse solamente a quienes son objeto de reparos de ilegalidad, pues si la eventual declaración de nulidad conduce a la práctica de nuevos escrutinios, es preciso que al proceso sean citados todos los proclamados en la misma elección, ya que el nuevo escrutinio puede llegar a tener alguna incidencia en la votación válida y desde luego en los resultados de la respectiva jornada electoral.

ACTO ADMINISTRATIVO DE CONTENIDO ELECTORAL - Causales de nulidad / ACCION ELECTORAL - Puede fundarse en causales generales o especiales de nulidad

Si bien los actos administrativos electorales, por voto popular, pueden juzgarse a través de las causales especiales de nulidad previstas en los artículos 223, 227 y 228 del C.C.A., de igual modo lo pueden ser por las causales generales consagradas en el artículo 84 de la misma obra, como así lo viene aceptando esta Sección en su jurisprudencia que data de 1999.

PARTIDOS POLITICOS - No son entidades públicas / PARTIDOS POLITICOS - No forman parte del Estado / ACCION ELECTORAL - No procede para juzgar la legalidad de actos de los partidos políticos

Los partidos y movimientos políticos no hacen parte del Estado, puesto que no corresponden a ninguna de las entidades aludidas en el Título V De la Organización del Estado, esto es porque no integran ninguna de las ramas del poder público, ni corresponden a ninguno de los órganos autónomos o independientes que allí se establecieron (Art. 113). Por el contrario, su ubicación en la Constitución Política, Título IV De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, reafirma la idea que esas organizaciones políticas no forman parte del Estado, así lleguen a él por virtud de los votos depositados en las

urnas... si bajo un criterio orgánico no son dependencias estatales, las funciones que cumplen no pueden tenerse como públicas o administrativas; a contrario sensu, las decisiones que al interior de los partidos y movimientos políticos se asumen son de naturaleza política. El proceso electoral se instituyó con la finalidad de juzgar la legalidad de actos administrativos electorales, esto es aquellos mediante los cuales se hace un nombramiento o se declara una elección, sea esta popular o no. Por lo mismo, no es posible que la Sala entre a determinar si la decisión adoptada por el PLC [Partido Liberal Colombiano] en sus Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010, se ajusta o no a sus normas estatutarias y al ordenamiento jurídico, pues sin ser acto administrativo y siendo en cambio un acto político de sus directivas, son las mismas organizaciones las que, en principio, deben ocuparse de su control acudiendo para ello a sus estatutos estatutarios.

NOTA DE RELATORIA: Respecto de la naturaleza de los partidos políticos ver Consejo de Estado, Sección Primera sentencia de 23 de febrero de 1994, Rad. AC 1386 MP: Ernesto Rafael Ariza; Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 13 de diciembre de 1994, Rad. AC 2051 MP: Delio Gómez Leyva; Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia de 29 de abril de 1997, Rad. AC 4534 MP: Mario Alario Méndez; Consejo de Estado, Sección Tercera sentencia de 20 de enero de 2004, Rad. 11001-03-15-000-2003-1159-01 (AP) MP: Ana Margarita Olaya Forero.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - Le corresponder regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos / CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - Sus actos son controlables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

El CNE es la entidad constitucionalmente facultada para regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, así como de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos (C.P. Art. 265; mod. A.L. 01/09), por virtud de lo cual puede igualmente establecer si las decisiones adoptadas al interior de esas organizaciones se avienen o no a sus estatutos y a las normas jurídicas pertinentes, tal como así lo dispone el artículo 7 de la Ley 130 de marzo 23 de 1994. Según la anterior disposición, es el CNE la autoridad competente para conocer de las impugnaciones formuladas por los ciudadanos o contra las cláusulas estatutarias o contra las decisiones adoptadas por las autoridades de los partidos y movimientos políticos, que hayan sido asumidas inobservando las prescripciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias que hayan sido expedidas por esa entidad de la Organización Electoral. Sólo después de que las mismas hayan sido conocidas y decididas por el CNE a través de actos administrativos, podría esta corporación ocuparse de examinar su legalidad.

NOTA DE RELATORIA: Respecto del control de las decisiones del Consejo Nacional Electoral por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Corte Constitucional, sentencia C-089 de 1994.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 265 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 / LEY 130 DE 1994 - ARTICULO 7.

PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS - Son propietarios de su nombre y de su símbolo / SIMBOLO DE PARTIDO POLITICO - Puede ser usado por terceros con autorización del propietario

El artículo 5 de la Ley 130 de 1994 prescribe que los partidos y movimientos políticos "...son propietarios de su nombre y de su símbolo...", los cuales deben

estar registrados en el CNE, y que los mismos "...no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no...". Así, el legislador reconoce a esas organizaciones la titularidad de su nombre y símbolo, y lo hace en la calidad de propietario, lo que si bien podría caracterizarse a la luz de lo prescrito en el artículo 669 del Código Civil, esto es con los atributos de uso, goce y disposición, debe precisarse que no pueden equipararse a una cosa, pues además de no estar en el comercio, son intangibles importantes de los partidos políticos que cumplen cometidos determinantes en la conformación del poder político, en la medida que se vuelven elementos de cohesión y concentración ideológica para quienes comparten unos mismos principios y proyectos políticos, de modo que sería impensable que se pudieran transferir esos emblemas, pues por ser intuitu personae o inherentes a la persona jurídica que los adopta, sólo perdurarán mientras la organización conserve su personería jurídica. Por lo mismo, la prohibición de uso por otra organización o partido político, aplica solamente frente a terceros que lo pretendan hacer contra la voluntad del titular de los emblemas, pero no respecto de terceros que lo hagan con la autorización de su propietario, quien legalmente puede extender esa habilitación, siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico.

FUENTE FORMAL: LEY 130 DE 1994 - ARTICULO 5 / CODIGO CIVIL - ARTICULO 669

COALICION POLITICA - Concepto / COALICION POLITICA - Para su conformación se requiere acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas / COALICION POLITICA - En Colombia es sinónimo de alianza / COALICION POLITICA - Puede surgir antes o después de la elección

La definición que comúnmente se emplea para la colación es la "Unión transitoria de personas, grupos políticos o países con un interés determinado", y la expresión con la que de ordinario se le equipara –alianza-, se concibe como "Acción de aliarse dos o más naciones, gobiernos o personas. Pacto o convención". En uno u otro terreno lo que subyace es la suma de esfuerzos, la repartición de tareas y la existencia de un propósito común, que puede llegar a ser pre-electoral y post-electoral. En la doctrina especializada se suelen distinguir esas actividades, que ubica cada una en un momento distinto de la actividad política, pues concibe la alianza como la unión temporal para asistir a la contienda electoral, en tanto que le otorga vocación de mayor permanencia a la coalición, con origen posterior a las elecciones para fines de gobierno. En el contexto colombiano la decisión libremente adoptada por las organizaciones políticas de juntar esfuerzos para lograr un fin común en el campo de lo político, bien puede calificarse como coalición o como alianza... desde el punto de vista cronológico esas formas de asociación pueden ocurrir con antelación a las elecciones, con miras a juntar fuerzas electorales para alzarse con el poder político, como así lo pone de presente el artículo 107 Superior (Mod. A.L. 01/09 Art. 1), al precisar que esos colectivos están autorizados a presentar "...candidatos propios o por coalición,...", para lo cual pueden acudir a instrumentos como las consultas populares o internas o interpartidistas. Las alianzas o coaliciones también tienen lugar cuando ya se han cumplido las elecciones, con fines distintos al de conquistar cargos unipersonales o escaños en corporaciones públicas. Uno de esos casos es el señalado en el artículo 264 Constitucional (Mod. A.L. 01/03 Art. 14), que prevé la coalición para que mediante el sistema de cifra repartidora los partidos o movimientos políticos con asiento en el Congreso de la República puedan designar los integrantes del Consejo Nacional Electoral. Además, esas asociaciones que surgen en el escenario político pueden acordar coaliciones o alianzas en torno a gobiernos o programas de gobierno, con lo que la adhesión se

encamina hacia la realización de políticas públicas o el establecimiento de un gobierno con el suficiente respaldo político en el congreso para sacar adelante las reformas requeridas para patentizar ese proyecto político. Las coaliciones o alianzas surgen de la manifestación libre y voluntaria de las organizaciones políticas, llámense partidos o movimientos políticos, o asociaciones o grupos significativos de ciudadanos; que se pueden pactar antes de las elecciones y con el propósito de conquistar el poder político en las urnas, y que también se pueden dar esos acuerdos con fines programáticos o de gobierno, posteriores a la jornada electoral.

NOTA RELATORIA: Respecto del concepto de coalición política, Consejo de Estado Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2005, Rad. 250002324000200101189-01 (8575); Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia de 4 de septiembre de 2000, Rad. 2406; Consejo de Estado Sección Quinta, sentencia de 11 de julio de 2011, Rad. 11001032800201000118-00.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 107 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009 - ARTICULO 1 / CONSTITUCION POLITICA - ARTICULO 264 / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2003 - ARTICULO 14.

COALICION POLITICA - Puede estar integrada por partidos o movimientos políticos con movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos / COALICION POLITICA - Se requiere que la inscripción sea avalada si la coalición o alianza se surte únicamente entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica / COALICION POLITICA - Si en ella participa un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos es viable que la inscripción se realice por firmas con la garantía de seriedad / COALICION POLITICA - Los coaligados no pueden avalar o apoyar otras candidaturas para el mismo certamen electoral

Lo primero que se advierte en la norma [artículo 5° del reglamento 01 de julio 25 de 2003] es que no prohibía –como no podía hacerlo-, que las coaliciones o alianzas se pudieran llevar a cabo entre partidos o movimientos políticos y los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, ya que si bien los últimos carecen de personería jurídica, son importantes actores de la vida política nacional, a quienes no se les puede restringir su derecho a acudir a este tipo de decisiones legalmente previstas para que junto a otros colectivos políticos pudieran tener mejores posibilidades para acceder los cargos o curules de elección popular, o mayor legitimidad a la hora de gobernar. De igual forma enseñaba que si la coalición o alianza se daba entre partidos o movimientos políticos con personería jurídica, sería el partido postulante quien inscribiría y otorgaría el aval a la respectiva candidatura. Sin embargo, si la coalición o alianza surgía con movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, incluso con la participación de un partido o movimiento político, la inscripción de la candidatura ya no requeriría de aval, ya que para estos casos bastaría acreditar el número de firmas exigido y la garantía de seriedad. En las dos situaciones se restringía a los coaligados avalar o apoyar otras candidaturas para el mismo certamen electoral, porque así se honra el postulado constitucional de listas y candidatos únicos, que apunta al fortalecimiento de los colectivos políticos y a la eliminación de las microempresas electorales.

FUENTE FORMAL: REGLAMENTO 01 DE JULIO 25 DE 2003 - ARTICULO 5.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION QUINTA

Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D. C., cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011)

Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00033-00

Actor: LUIS JAIRO IBARRA OBANDO Y GLADYS CANACUE MEDINA

Demandado: REPRESENTANTES CAMARA POR EL DEPARTAMENTO DEL HUILA

Agotados los trámites correspondientes y no configurándose ninguna causal de nulidad procesal, profiere la Sala sentencia de única instancia dentro del Proceso Electoral adelantado por Luis Jairo Ibarra Obando y Gladys Canacue Medina contra los Representantes a la Cámara elegidos por la circunscripción del departamento del Huila para el período constitucional 2010-2014, doctores Carlos Augusto Rojas Ortiz, Silvio Vásquez Villanueva, Luis Enrique Dussán López y Consuelo González de Perdomo.

I.- LA DEMANDA

1.- Las Pretensiones

Con la demanda se pidió:

“PRIMERA.- Declarar nulo el Acto Administrativo Electoral, contenido en el Acuerdo No- 005 del 29 de junio de 2010 expedido por el Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se declaró la elección como Representantes a la Cámara, Circunscripción HUILA, período 2010-2014, de los señores CARLOS AUGUSTO ROJAS ORTIZ, SILVIO VASQUEZ (sic) VILLANUEVA, LUIS ENRIQUE DUSSAN (sic) LOPEZ (sic), y CONSUELO GONZALEZ (sic) DE PERDOMO.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la cancelación de la credencial expedida por la correspondiente autoridad electoral, a LUIS ENRIQUE DUSSAN (sic) LOPEZ (sic) y CONSUELO GONZALEZ (sic) DE PERDOMO, como representantes a la Cámara, circunscripción HUILA, período 2010-2014, elegidos en la lista del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL.

TERCERO.- Declarar la nulidad del acto Administrativo de inscripción de la lista del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL,

como candidatos a la Cámara de Representantes, circunscripción HUILA, período 2010-2014.

CUARTO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 1074 del 25 de mayo de 2010 y Resolución 1367 del 26 de Junio de 2010, expedida por el Consejo Nacional Electoral y por medio de las cuales se negó revocar la inscripción de la lista del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, como candidatos a la Cámara de Representantes, circunscripción HUILA, período 2010-2014 y se resolvió el recurso de reposición.

QUINTO.- Se ordene la realización de nuevos escrutinios con la exclusión del computo (sic) general de votos, de los votos obtenidos por la lista del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, y se decrete la elección de quienes tengan derecho a curul conforme a las reglas electorales del umbral y la cifra repartidora, con la consiguiente expedición y entrega de las credenciales respectivas.

SEXTO.- En firme la sentencia que ponga término al presente proceso, comuníquesele al señor Presidente de la Cámara de Representantes, con el propósito de que se adopten las medidas administrativas que correspondan en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales.”

2.- Soporte Fático

Con los hechos de la demanda se afirmó que:

1.- El Consejo Nacional Electoral (CNE) definió en el calendario electoral el 2 de febrero de 2010 como plazo máximo de inscripciones, y el 14 de marzo siguiente como día de elecciones para Congreso de la República.

2.- Con el fin de poder utilizar el nombre y el logo del Partido Liberal en la elección de Representantes a la Cámara por el Huila, los ciudadanos Héctor Javier Osorio, Julio César Triana, Luis Enrique Dussán López y Consuelo González de Perdomo, obtuvieron de su Dirección Nacional las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 del 18 y 29 de enero respectivamente, mediante las cuales se autorizó la conformación de una lista de coalición llamada UNIDAD LIBERAL, así como la utilización del logo del partido.

3.- El 29 de enero de 2010 los señores Héctor Javier Osorio, Julio César Triana, Luis Enrique Dussán López y Consuelo González de Perdomo, inscribieron su candidatura a la Cámara de Representantes del Huila, *“...no como coalición de partidos, sino a través de una lista avalada como grupo significativo de ciudadanos a la cual dieron el nombre de UNIDAD LIBERAL.”*. Los inscriptores fueron Flora

Perdomo Andrade y Carlos Julio González Villa, se prestó póliza de garantía con aseguradora La Previsora del 29 de enero de 2010, se acompañaron 68.814 firmas de apoyo y se aportó el logo del Partido Liberal, respaldado en las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010 de la Dirección Nacional del Partido.

4.- En la campaña política por ellos adelantada se utilizó el nombre y el logo del Partido Liberal.

5.- En la tarjeta electoral para Cámara de Representantes (2010-2014), el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL empleó el logo del Partido Liberal.

6.- En las elecciones de 14 de marzo de 2010 *“...la gran cantidad de electores del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL (79.507 votos) creyó estar votando por el Partido Liberal...”*, ya que el voto válido requería marcar el logo de ese partido y el número de cualquier candidato.

7.- El candidato que obtuvo más votos de esa lista, Luis Enrique Dussán López con 23.933, dijo ante los medios de comunicación que en el congreso acompañaría la bancada del Partido de la U, e igualmente expresó antes de la primera vuelta, que adhería a la campaña del candidato presidencial doctor Juan Manuel Santos Calderón, pese a que el Partido Liberal había postulado como candidato al doctor Rafael Pardo Rueda, *“...bajo el entendido de que ninguna norma sobre la doble militancia infringía, por cuanto había sido avalado por un grupo significativo de ciudadanos.”*

8.- Para agotar el requisito de procedibilidad implementado con el Acto Legislativo 01 de 2009, con escrito radicado el 28 de abril de 2010 se pidió al CNE revocar la inscripción de la lista UNIDAD LIBERAL, y abstenerse de declarar la elección de sus integrantes. Lo pedido se negó con Resolución No. 1074 del 26 de mayo de 2010, luego confirmada con Resolución No. 1367 del 26 de junio siguiente.

9.- Con Acuerdo No. 005 del 29 de junio de 2010 el CNE declaró la elección como Representantes a la Cámara por el Huila (2010-2014), de los señores Carlos Augusto Rojas y Silvio Vásquez Villanueva por el Partido Conservador; y de Luis Enrique Dussán López y Consuelo González de Perdomo por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL.

3.- Normas violadas y concepto de violación

CARGO UNICO: Por infracción a las normas en que debería sustentarse

En primer lugar, sostuvo que el acto acusado violó el artículo 5 de la Ley 130 de 1994, el cual transcribió junto con apartes de la sentencia C-089 de marzo 3 de 1994 de la Corte Constitucional, porque se presentó “...una manipulación que hizo equivocar al elector, toda vez que, se presentó una lista inscrita por un grupo significativo de ciudadanos como si se tratase del Partido Liberal, esto es, utilizando su nombre y logo.”. Insistió en que se trató de un engaño para el mismo grupo significativo de ciudadanos, quienes con su firma quisieron avalar una lista independiente, pero terminaron avalando 4 candidatos que buscaban el respaldo del Partido Liberal Colombiano, los cuales desconocieron a su grupo, al que no le tomaron consentimiento para usar, según el actor, ilegalmente el logo de dicho partido, hecho calificado como grave para la democracia porque la decisión política se vició en su formación.

Calificó dicha coalición de aparente, en atención a que no se siguieron los trámites y procedimientos previstos para esa unión, que habrían permitido no inducir a confusión a los electores. Agregó que ante la petición de revocatoria de la inscripción el CNE, mediante Resoluciones Nos. 1074 y 1367 de 2010, determinó que no existía ninguna infracción normativa porque el Partido Liberal, como propietario del nombre y logo, podía disponer libremente de ellos, como en efecto lo hizo. Sin embargo, para el actor dicha decisión no es de recibo, “...por cuanto no estamos frente a normas ambiguas o supletorias de la autonomía de la voluntad, sino, frente a una clara prohibición establecida en la ley estatutaria de los partidos,...”. Luego se planteó una serie de interrogantes, que uno a uno fue respondiendo así:

En cuanto a si el director de un partido político puede disponer libremente y prestar su logo para ser utilizado por otra organización política, dijo que no. Señaló que ninguna disposición jurídica así lo autoriza, y que por el contrario, el artículo 5 de la Ley 130 de 1994 estaría siendo desatendido al decir que “Estos no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no”, sin excepción alguna.

Agregó que la libre disposición del nombre y logo del partido político, va contra el diseño democrático interno que para fortalecer la actividad política ha prohibido la doble militancia, al tiempo que desconoce que ellos son bienes intangibles, sin que esto signifique que no se puedan hacer alianzas o coaliciones, ya que lo que no se comparte es *“...prestarlos para que puedan ser utilizados por un grupo significativo de ciudadanos sin que jurídicamente se genere ningún vínculo para con el Partido.”*

Frente a la pregunta *“¿Qué fue lo autorizado por la Dirección Nacional Liberal en las resoluciones de marras?”*, señaló que allí no se autorizó a un grupo significativo de ciudadanos el uso del nombre y el símbolo del Partido Liberal; lo autorizado fue la conformación de una lista de coalición, así se trate de las mismas personas.

Sobre la pregunta de si *“¿son la misma cosa una coalición de partidos y movimientos políticos, que una lista presentada por un grupo significativos (sic) de ciudadanos (sic)?”*, respondió que no. Como sustento señaló que un grupo significativo de ciudadanos sustituye el aval con un número considerable de firmas, en tanto que la coalición es la unión de partidos políticos, donde uno de ellos otorga el aval. De igual forma adujo que las resoluciones autorizaron una coalición, pero los mencionados candidatos no hicieron eso, pues se presentaron por la lista del grupo significativo de ciudadanos llamado UNIDAD LIBERAL. De ser cierto que se trató de una colación, ha debido observarse el artículo 98 de los estatutos del Partido Liberal, que establece que la lista debe inscribirse con su aval.

Y, en torno a la pregunta de si *“¿El Presidente del Partido Liberal estaba facultado estatutariamente para autorizar una coalición para la Cámara de Representantes por el Departamento del Huila?”*, contestó que no, ya que esa atribución, según el artículo 98 de sus estatutos, no está en cabeza del Director Nacional del Partido Liberal.

En segundo lugar, sobre la violación del artículo 107 Constitucional, el apoderado destacó que la reforma política que prohibió la doble militancia política y el transfuguismo, no fue observada por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, ya que si bien se beneficiaron por el tiempo de la campaña del nombre y el símbolo del Partido Liberal, luego de las elecciones el Representante a la

Cámara Luis Enrique Dussán López, antes de la primera vuelta, adhirió a la campaña presidencial del doctor Juan Manuel Santos Calderón, con lo cual desconoció la disciplina del partido.

Además, tras citar lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 107 Constitucional, afirmó el apoderado que *“...en este caso, [la] violación de los artículos 97 y 98 de los estatutos del Partido Liberal ha sido palmaria, toda vez que el Director Nacional no estaba autorizado para aprobar la coalición, se pactó entre individuos, ni se exigió ni se realizó la inscripción de la lista a través del aval del Partido Liberal.”*. Reiteró que las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010, expedidas por la Dirección Nacional del Partido Liberal, son contrarias a los artículos 107.4 de la Constitución y 5.2 de la Ley 130 de 1994, porque en el sub lite no hubo por parte de ese partido y del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, una consulta popular o interna o interpartidista; además, contrarían los artículos 32, 36, 97 y 98 de los Estatutos del Partido Liberal, porque insiste en que el Director Nacional no estaba facultado para autorizar coaliciones, la que en tratándose de corporaciones públicas sólo podía efectuarla las Directivas Territoriales *“...y siempre con partidos y movimientos políticos CON personería jurídica...”*. Por último, las irregularidades fueron concretadas por el apoderado así:

“1) La coalición fue autorizada por la Dirección Nacional Liberal y no por el órgano competente que es la Directiva Territorial por tratarse de una Corporación con circunscripción electoral sólo en el Departamento del Huila. Ahora bien, si se considerara que el Congreso de la República es una instancia del nivel nacional, la competencia sería el Congreso Nacional Liberal.

2) Tal como lo establecen los estatutos las coaliciones sólo están permitidas con movimientos o partidos, ambos con personería jurídica. No con un grupo significativo de ciudadanos, como se hizo.

3) La lista debía ser inscrita con el Aval del Partido Liberal Colombiano con ‘expresa la (sic) mención del mismo’. Dicho aval no se concedió, menos aún de manera expresa.

4) En los estatutos se prevé que la coalición sólo es posible si el nombre del Partido Liberal Colombiano aparezca (sic) en la tarjeta electoral y los candidatos son avalados por dicho partido. En la tarjeta electoral sólo aparece el nombre del grupo significativo de ciudadanos y logo símbolo de otro partido.”

II.- LA CONTESTACION

1.- Apoderado del Representante Dr. Carlos Augusto Rojas Ortiz: Se opuso a las pretensiones de la demanda, para lo cual adujo que al cuestionarse la elección de los candidatos del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, de la cual no hizo parte, lo que aquí se decida no puede afectarlo, además porque obtuvo la máxima votación (27.305). Por la misma razón formuló las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva e Intangibilidad de la elección de mi representado.

Sustentó la Falta de legitimación en la causa en los artículos 228 y 229 del C.C.A., según los cuales la nulidad de la elección puede pedirse siempre que existan razones para ello, lo cual no sucede en el sub lite donde ningún reparo se formula contra la elección del Dr. Rojas Ortiz. Y, la excepción de Intangibilidad de la elección se basó en que cualquier ilegalidad que se llegue a demostrar frente a los elegidos por UNIDAD LIBERAL, no puede afectar a los representantes electos por otros partidos políticos.

2.- Apoderada del Representante Dr. Silvio Vásquez Villanueva: Además de admitir como ciertos unos hechos y pedir la prueba de otros, solicitó la improsperidad de las pretensiones porque frente a él no se configura ninguna de las causales de nulidad del artículo 223 del C.C.A. Además, propuso las excepciones de Inepta Demanda e Inoponibilidad de la misma, ya que la acción no le es oponible y carece de soporte probatorio y jurídico que lleve a establecer la violación del artículo 223 del C.C.A.; agregó que el actor edificó su demanda sobre la supuesta configuración de una causal general de nulidad (Art. 84), que no desarrolla, con el único propósito de no tener que demostrar alguna de las causales de nulidad del artículo 223 ibídem. Frente a las normas invocadas (Ley 130/94), dijo que es al legislador a quien le corresponde determinar el tipo de sanción que acarrea la violación de la ley, pues de presentarse extralimitación en el ejercicio de funciones por cuenta del representante de un partido político, *“...la consecuencia de su actuar será del resorte de la potestad disciplinaria del partido en virtud de su autonomía.”*

Por último, señaló que no puede pedirse la nulidad de la elección de su poderdante con base en reparos dirigidos *“...en contra del comportamiento de una colectividad totalmente diferente a la de mi prohijado.”*, lo cual aplica también frente a la supuesta doble militancia, que no se predica del demandado y que en la

jurisprudencia de esta Corporación no da lugar a pérdida de investidura, aunque debe precisarse que no referencia la providencia que transcribe.

3.- Apoderado de la Representante Dra. Consuelo González de Perdomo: En cuanto a los hechos se pronunció así: Del primero al quinto, son ciertos. El sexto, no es un hecho, corresponde a una apreciación personal del actor, sin fundamento jurídico. El séptimo, no le consta y corresponde a un hecho impertinente, inconducente y superfluo. Y, los hechos noveno y décimo, son ciertos.

En cuanto a las pretensiones se opuso a todas ellas. Para fundamentar su posición el apoderado se apoyó en apartes de la sentencia proferida el 3 de marzo de 1994 (Exp. P.E.-004), y señaló luego que la inscripción de la lista de candidatos por un grupo significativo de ciudadanos, que conquista algunos escaños en las corporaciones públicas, tiene la validez jurídica y legitimidad política que le otorgan la decisión estatal de inscribir esa candidatura y el favor popular, cuyo cuestionamiento *“...no solo resulta artificioso sino altamente criticable desde el punto de vista de la ética pública.”*

Agregó que por virtud de lo dispuesto en los artículos 107 Constitucional (Mod. A.L. 01/09 Art. 1), y 7 de la Ley 130 de 1994, se reconocen las garantías de autonomía y libertad existentes para desarrollar los principios de integración y participación política, y que es la Organización Electoral la encargada de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas inherentes al ejercicio de esos derechos, como así lo evidencia el artículo 265 de la Constitución al consagrar las funciones del Consejo Nacional Electoral, además de ser la Registraduría Nacional quien *“...debe adelantar el procedimiento para la realización de los procesos de votación y escrutinio, garantizando siempre que la información contenida sea veraz y suficiente para que el pueblo pueda elegir libremente a sus representantes.”*

Que por esa autonomía y libertad los partidos y movimientos políticos, así como los grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, pueden realizar alianzas o coaliciones para respaldar candidaturas a cargos unipersonales o en corporaciones públicas; así como es de su resorte reglamentar estatutariamente el uso de símbolos y demás elementos distintivos del partido. Sin embargo, señaló que en este caso los señores Consuelo González de Perdomo y Luis Enrique Dussán López fueron inscritos y resultaron elegidos por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, de modo que *“...no existió una coalición*

propia mente dicha...”, y lo único que se presentó fue la autorización por parte del Partido Liberal para que dicho grupo utilizara su símbolo, hecho avalado por el Consejo Nacional Electoral en su concepto CNE-P-002 de enero 29 de 2010.

Posteriormente, y en lo que llamó Análisis al Caso Concreto, afirmó el apoderado que la autorización dada por un partido político para que otra organización política pueda utilizar su símbolo o logo no está prevista como causal de nulidad, y tampoco podría interpretarse que lo fuera, en atención a que según el artículo 107 de la Constitución están permitidas las consultas populares internas o interpartidistas, o por coalición. Preciso que según el artículo 98 de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano están permitidas las alianzas, coaliciones y acuerdos programáticos con otros partidos o movimientos independientes para participar en procesos electorales, y que en el IV Congreso Nacional de esa colectividad, realizado los días 12 y 13 de diciembre de 2009, se facultó al candidato presidencial y jefe único doctor Rafael Pardo Rueda, para que se hicieran alianzas con otros movimientos políticos en todos los órdenes, con el propósito de asegurar en las elecciones presidenciales de 2010 y consolidar el partido a nivel nacional, lo cual dio pie a la expedición de las Resoluciones 2329 y 2379 de 2010, y agregó:

“En puridad de verdad, la autorización concedida por el Partido Liberal en la resolución No. 2329 del 18 de enero de 2010, no fue utilizada para la inscripción de la lista mencionada (Formulario E6 CT), en cuanto que ésta y la elección respectiva, se realizó y declaró única y exclusivamente en nombre del grupo significativo de ciudadanos “UNIDAD LIBERAL” y solo tuvo efectos internos, es decir, frente a la autorización de sus militantes para inscribirse. No acaeció lo mismo frente a la Resolución No. 2379 de 2010, pues efectivamente en el tarjetón electoral el grupo significativo de ciudadanos “UNIDAD LIBERAL” hizo uso del logo del Partido Liberal Colombiano, como en ella fue autorizado. Huelga manifestar que las decisiones contenidas en las resoluciones mencionadas, no fueron impugnadas por ningún ciudadano dentro del término legalmente establecido al efecto, a saber, los 20 días de que trata el artículo 7º de la Ley 130 de 1994.”

Señaló que la inscripción efectuada por 2 ciudadanos a nombre de UNIDAD LIBERAL no fue objetada ni rechazada por las autoridades electorales, lo cual llevó a que la Registraduría ordenara la impresión de las tarjetas electorales identificando a ese grupo con el logo del Partido Liberal Colombiano, medida que estuvo antecedida por el concepto CNE-P-0026 de enero 29 de 2010. Además, la elección de la doctora Consuelo González de Perdomo se legitimó por los más de 16.000 votos que obtuvo, así como por la utilización de ese logo con las autorizaciones del caso.

De otro lado, en el acápite Inexistencia de causal de nulidad frente al Acuerdo 05 de 2010 del CNE, dijo el apoderado que las causales de nulidad electoral son taxativas y de interpretación restrictiva, afirmación que apoyó citando lo dispuesto en los artículos 84 y 223 del C.C.A., así como lo dicho en la sentencia dictada por esta Sección el 28 de noviembre de 1995 (Exp. 1471); y agregó que “...nos encontramos con una demanda eterea (sic), confusa y plagada de aceveraciones (sic) de orden moral y personal que no tiene asidero jurídico ni valor probatorio alguno...”, con la que se busca alcanzar una credencial contra la ética pública.

Y, a manera de conclusiones, cerró la argumentación diciendo que las disquisiciones del actor no configuran ninguna causal de nulidad; que el empleo del logo se hizo con las autorizaciones del caso y que su ausencia no constituiría causal de nulidad, y que la actuación de la demandada estuvo amparada en la confianza legítima, ya que todas las autoridades electorales avalaron tales autorizaciones.

4.- Apoderado del Representante Dr. Luis Enrique Dussán López: En cuanto a los hechos se pronunció así: El primero, es cierto. El segundo, es parcialmente cierto, puesto que el Partido Liberal no inscribió listas sino que, mediante Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010 (no impugnadas ante el CNE), autorizó y respaldó la conformación de una coalición o alianza electoral llamada UNIDAD LIBERAL, la inscripción de los candidatos y el uso del logo del partido. El tercero, se entiende contestado en el anterior, pero agrega que la lista tuvo como inscriptores a Flora Perdomo Andrade y Carlos Julio González Villa, Presidenta Directiva del Partido Liberal Departamental y Senador del mismo partido, lo que evidencia que sus integrantes y sus directivos, “...conocían de la alianza entre dicho partido y el Grupo Significativo de Ciudadanos.”. El cuarto, es parcialmente cierto porque el doctor Dussán López durante su campaña solamente empleó el logo del partido, pero no su nombre. El quinto, es cierto, según lo que se entienda por “aval”. El sexto, no es cierto. El séptimo, es parcialmente cierto. El octavo, no le consta. El noveno, es cierto. El décimo, no le consta.

En cuanto a la violación del artículo 5 de la Ley 130 de 1994, adujo el apoderado que esa norma busca proteger y garantizar la identidad de los partidos y movimientos políticos legalmente constituidos, para lo cual les reconoció el derecho de propiedad sobre su nombre y símbolo, y prohibió su utilización por terceros, como igual ocurre con el derecho de propiedad en general. Este incluye

el derecho de disposición, que habilita a su titular a permitir la utilización por terceros de los bienes tangibles e intangibles, tesis que aplica en materia electoral porque: a) Ni la Constitución ni la Ley prohíben tal posibilidad, lo cual refuerza con los atributos del derecho de dominio o propiedad (*ius utendi, ius frutendi y ius abutendi*), para afirmar que no hay límite “...para que el propietario disponga de manera libre de su nombre y logo.”; b) La prohibición inmersa en el artículo 5 de la Ley 130 de 1994, de utilizar el nombre y logo de los partidos políticos, está dirigida a los terceros, no al partido respectivo, cuya autorización fue ampliamente difundida entre las directivas del partido y la comunidad en general, como así lo hizo saber en una entrevista el propio candidato a la Presidencia, doctor Rafael Pardo Rueda; c) Los partidos y movimientos políticos tienen autonomía para asumir este tipo de decisiones, como así lo ratificó el CNE en su oficio CNE-P006 del 29 de enero de 2010 dirigido a los Delegados del Registrador en el Huila, y en sus Resoluciones Nos. 1074 y 1367 de mayo 26 y junio 26 de 2010, al negar la revocatoria de esa inscripción.

Frente a las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010, dictadas por el Partido Liberal autorizando el uso de su logo, señaló el apoderado que las mismas no fueron impugnadas en la oportunidad prevista en el artículo 7 de la Ley 130 de 1994, como así lo advirtió el CNE en su Resolución No. 1074 de 2010, omisión que lleva a que “...en este proceso debe partirse de la base de su validez y eficacia legal, pues de lo contrario se estaría desconociendo la presunción de legalidad de dichas decisiones...”, al igual que los mecanismos y autoridades competentes para examinar la legalidad de esas decisiones. Por ello, aquí no pueden estudiarse los reparos dirigidos contra esas resoluciones.

En lo que tiene que ver con la supuesta violación del artículo 107 Constitucional, dijo el apoderado que no puede confundirse la doble militancia política con las uniones o coaliciones aquí mencionadas. Como este reproche se alega a partir de la supuesta ilegalidad de las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010, se retoma lo dicho en el párrafo anterior, sobre la legalidad no impugnada de esas determinaciones.

Adujo igualmente que el Partido Liberal no avaló ninguna lista a la Cámara de Representantes por el Huila, lo que hizo fue una alianza con el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, respaldada en el artículo 97 de sus estatutos que trata de las coaliciones; y el artículo 98 de los mismos no aplica al sub lite

“...en la medida que la expresión coalición carece de definición concreta pero además está unida en los mismos estatutos a expresiones como la de ‘alianzas’ (cursiva fuera del texto)”. Y, si se tomara como coalición, dice el apoderado, debe entenderse que fue autorizada por el Partido Liberal, mediante decisiones que gozan de validez.

III.- ALEGATOS DE CONCLUSION

1.- Apoderado de la Representante Dra. Consuelo González de Perdomo: Como reitera los mismos argumentos esgrimidos en el escrito de contestación, la Sala no hace nueva síntesis y se remite a la que ya obra en esta providencia.

2.- Apoderado del Representante Dr. Carlos Augusto Rojas Ortiz: Insistió en las excepciones propuestas con el escrito de contestación, esto es las de Falta de legitimación en la causa por pasiva e Intangibilidad de la elección de su defendido, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en la contestación.

3.- Apoderado de los demandantes: Refutó cada uno de los argumentos aducidos por los apoderados de su contraparte, así:

En primer lugar, en cuanto a que por virtud de su autonomía el Partido Liberal podía, entre otras cosas, autorizar la utilización de su nombre y su logo, dijo el apoderado que ello no es así porque tales organizaciones están sometidas a la Constitución y a la ley, sin que se pueda sostener que la prohibición del artículo 5 de la Ley 130 de 1994 no les sea aplicable, porque ello contrariaría la sentencia C-089 de 1994. No comparte la tesis de poder facilitarse el uso de esos emblemas, porque las normas electorales que lo prohíben son de orden público, base del sistema democrático y pilares de la paz social; además, en este caso no hubo coalición por cuanto ellas sólo son viables *“...entre partidos y no entre personas.”*, y en este asunto no hubo coalición.

Agregó que la afirmación del apoderado de la Representante Dra. Consuelo González de Perdomo, en torno a que la autorización otorgada por el Partido Liberal en la Resolución No. 2329 de enero 18 de 2010, no fue utilizada, no es cierta, puesto que el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL al inscribirse entregó como soportes las Resoluciones 2329 y 2379 de 2010; de ser así, resultaría que engañaron a la Organización Electoral y a los propios electores,

engaño que se difundió a través de diferentes medios de comunicación, que en su escrito cita.

En segundo lugar, respecto a que la utilización indebida o engañosa del logo de otro partido político no configura nulidad, señaló el apoderado que no es cierto, dado que la causal de nulidad invocada con la demanda es la de infracción de normas en que debería fundarse el acto (Art. 84 C.C.A.), a la cual se puede acudir porque así lo ha determinado la jurisprudencia de esta Sección de tiempo atrás.

En tercer lugar, sobre la confianza legítima derivada de la actuación del Estado, dijo el apoderado que el planteamiento se toma “...como una confesión de parte...” y que el proceder de UNIDAD LIBERAL es exótico, pues se inscribieron por firmas pero a su vez utilizaron el logo y el nombre de otro partido, lo cual no tiene antecedente histórico. Agregó que la posición de las entidades de la Organización Electoral sólo evidencia una falla de las mismas, y que la Sala Plena del CNE en su concepto No. 5239-23/08/07 de enero 30 de 2008, recalcó la prohibición de que una organización pueda utilizar los símbolos de otro partido.

En cuarto lugar, sobre la legalidad y legitimidad de las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010, dijo que su no impugnación no lleva a que se legitimen, aun contra la propia Constitución; y que en el sub lite “...no se discute la Nulidad de las Resoluciones Administrativas expedidas por el Partido Liberal Colombiano, sino la legalidad y Constitucionalidad del Acto que declaró la elección...”, expedido con violación de las normas en que debería fundarse. Preciso que los actos carentes de publicidad no pueden impugnarse, que fue lo que aconteció con dichas resoluciones, expedidas por miembros del Partido Liberal sin tener competencia para ello, y que no se dieron a conocer al público, para que se pudiera intentar el control correspondiente.

En quinto lugar, respecto a la inexistencia de prohibición legal o constitucional en la disposición y uso del logo o símbolo de un partido por parte de otro con autorización de su propietario, adujo el apoderado que en el artículo 5 de la Ley 130 de 1994 está clara la prohibición, y que no se soslaya con el otorgamiento de un permiso “...porque no estamos ante el préstamo de un carro o un equipo de perifoneo, sino frente a un bien intangible que es inherente y le da identidad a la organización política...”. Si bien el ordenamiento jurídico autoriza las coaliciones con utilización del logo, ello no ocurrió aquí porque la lista se inscribió por firmas y

como grupo significativo de ciudadanos, grupo que engañó a los electores al hacerles creer que votaban por candidatos del Partido Liberal, para de esa forma violar la prohibición que, según el apoderado, la Corte Constitucional prohija en la sentencia C-089 de marzo 3 de 1994.

En sexto lugar, en cuanto a la existencia de autorización estatutaria para la conformación de la coalición y uso del logo y símbolo del Partido Liberal Colombiano, precisó el apoderado que no es cierto, lo cual se prueba con la certificación dada por el Secretario General de ese partido y visible a folio 499, según la cual la autorización se dio para consultas interpartidistas, contrario a la coalición o alianzas; en cambio, sí se dio esa autorización pero frente a las elecciones presidenciales, y no respecto a la Cámara de Representantes.

Por último, señaló los hechos relevantes que están probados en el expediente, así como el fundamento Constitucional y legal de la nulidad alegada, para concluir que el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, con el beneplácito del CNE y de la Registraduría, violó la normativa *“...relacionada con el uso y disposiciones (sic) del nombre y símbolos de los partidos con la finalidad de hacerse elegir como representantes a la Cámara por el Departamento del Huila, sin importar el engaño del que eran objeto los electores.”*

4.- Apoderado del Representante Dr. Luis Enrique Dussán López: En cuanto a la supuesta violación del artículo 5 de la Ley 130 de 1994, dijo que se probó la alianza entre el Partido Liberal y el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL para el uso del logo, con las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010; que también se probó la amplia difusión que hizo el último de esa autorización, con los documentos obrantes de folios 501 a 559, de los cuales destaca entrevistas y publicaciones efectuadas en medios de comunicación local, en especial una entrevista concedida por el ex candidato presidencial doctor Rafael Pardo, Presidente del Partido Liberal; que no se acreditó la ilegalidad de esas resoluciones, porque se probó la autorización dada al presidente del partido para efectuar ese tipo de alianzas, así como la autorización inmersa en las resoluciones y su no impugnación en los términos del artículo 7 de la Ley 130 de 1994; que se probó que la cantidad de firmas de apoyo fue equivalente al número de votos alcanzado por ese grupo político; y que se estableció que el CNE mediante el Concepto CNE-P006 de 29 de enero de 2010, y con las Resoluciones Nos. 1074 y 1367 de mayo 26 y junio 26 de 2010, avaló esa inscripción.

Agregó que se desvirtuó el supuesto engaño a los electores, pues con la amplia difusión de la alianza se enteró a la colectividad, así como a los huilenses y directores del partido; desconocer ese hecho llevaría a ignorar las firmas de apoyo y los votos de quienes se sumaron a esa propuesta. Consideró que los partidos políticos bien pueden autorizar el uso de su logo, ya que en su condición de particulares *"...pueden hacer todo aquello que no esté prohibido."*, permisión que en opinión del apoderado surge de la misma disposición invocada como infringida, cuya interpretación no puede ser restrictiva. Por lo demás, en esta parte, reiteró que no puede en este proceso juzgarse la legalidad de esas resoluciones, cuyo término de impugnación ya está vencido.

Y, en cuanto a la supuesta violación del artículo 107 Superior, dijo el apoderado que en el expediente no hay prueba ni explicaciones de la configuración de doble militancia política por parte del Dr. Dussán López, lo que se advierte es la confusión de esta figura con las alianzas, uniones o coaliciones, sin que se pueda hablar de esa prohibición, que por operar entre militantes de partidos con personería jurídica, no se daría en el sub lite porque UNIDAD LIBERAL no la tiene. Reiteró que el Partido Liberal no inscribió lista para Cámara de Representantes por el Huila, se acogió en cambio a la alianza o coalición celebrada con ese grupo de ciudadanos, la cual se autorizó debidamente.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador 7º Delegado ante el Consejo de Estado conceptuó que no debe prosperar la excepción de Inepta demanda interpuesta por el apoderado del Dr. Silvio Vásquez Villanueva y que en cambio sí deben prosperar las demás excepciones interpuestas. Y que las pretensiones de la demanda deben denegarse.

En cuanto a las excepciones formuladas por el Representante Dr. Carlos Augusto Rojas Ortiz se dijo que la de Falta de legitimación en la causa debe prosperar, pues si bien se demandó la nulidad del Acuerdo No. 005 de 2010, en realidad ese pronunciamiento se pretende en forma parcial, únicamente respecto de los Representantes Drs. Luis Enrique Dussán López y Consuelo González de Perdomo, elegidos por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, ya que los reparos se concentran en la autorización que se les dio para utilizar el logo

del Partido Liberal; y que la de Intangibilidad de la elección no sería abordada porque se basaba en los mismos razonamientos de la anterior.

Respecto de las excepciones formuladas por la apoderada del Representante Dr. Silvio Vásquez Villanueva, dijo: Que la de Inepta demanda no debe prosperar porque el proceso electoral puede fundarse en causales genéricas de nulidad, como en este caso; que la de Inoponibilidad de la demanda debe acogerse con base en lo dicho en el párrafo anterior, como quiera que las anomalías denunciadas nada tienen que ver con los candidatos electos por el Partido Conservador Colombiano.

En lo referente al asunto de fondo, luego de sintetizar el concepto de violación y de transcribir en lo pertinente los artículos 107 Constitucional y 5 de la Ley 130 de 1994, el colaborador fiscal hizo algunas apreciaciones sobre el derecho a fundar partidos políticos y la titularidad que ellos tienen sobre su nombre y símbolo registrados ante el CNE, así como que el sentido de la última disposición es evitar que esos distintivos sean utilizados por otros partidos o movimientos políticos sin autorización, conducta que puede confundir a los electores. Sin embargo, agregó el agente del Ministerio Público que:

“...es plenamente válido (sic), que el propio partido o movimiento político, dentro de la autonomía que es propia y gobierna sus actos, pueda permitir la utilización de su nombre o de los distintivos que lo identifican a ciertas colectividades con el fin de lograr de manera conjunta el logro de una aspiración política que le resulta común, no solo en cuanto al resultado político y la representación que del mismo se logre sino al ideario común que comparten.”

Consideró que la autorización extendida a UNIDAD LIBERAL no puede dar lugar a nulidad electoral, que a lo sumo puede generar responsabilidad política frente a quienes la dieron.

Luego de citar algunas de las pruebas recaudadas, afirmó el agente del Ministerio Público que si bien la Dirección Nacional del Partido Liberal autorizó la conformación de una lista de coalición, lo cierto es que esas personas no se inscribieron por coalición sino por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL. Reiteró que el uso del símbolo distintivo de ese partido fue previamente autorizado y que la prohibición de utilizarlos “...se encuentra encaminada a evitar

que otros lo usen sin su autorización, pero se repite, en este caso el propietario, autorizó expresamente el uso del mismo.”

Por último, que la supuesta confusión que experimentó el electorado no enerva la voluntad popular reflejada en las urnas, ya que la autorización se difundió en diferentes medios de comunicación del Huila, y la experiencia enseña que la confusión sólo pudo ser de unos cuantos electores, pero no en más de 70.000 votantes que lo hicieron a favor de UNIDAD LIBERAL. Y, en lo que respecta a la legalidad de las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010, dijo que “...*la misma se presume en este proceso, toda vez que esta no es la instancia, ni la autoridad competente para realizar juicio de legalidad alguno respecto de las mismas.”*

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se admitió con auto del 4 de agosto de 2010, mediante el cual se ordenaron las notificaciones correspondientes y la fijación del negocio en lista. Luego de notificados los diferentes sujetos procesales, de haberse fijado en lista el proceso y de contestada la demanda por cada uno de los demandados, se dictó el auto de noviembre 11 de 2010, mediante el cual la Sala denegó la acumulación de este proceso al radicado bajo el No. 110010328000201000035-00 adelantado por Sebastián Fausto Méndez Toloza.

Posteriormente se profirió el auto de 24 de noviembre de 2010 abriendo el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las solicitadas por las partes, a quienes le fueron negadas algunas. Tras hacer algunos requerimientos para el recaudo de pruebas y una vez agotada esta fase, se dictó el auto de abril 12 de 2011, se aceptó la renuncia presentada por uno de los apoderados, se reconoció personería jurídica a quien lo reemplazó y se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 5 días para la presentación de alegatos de conclusión y la entrega del expediente al agente del Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo. Cumplido lo anterior, ingresó el expediente al Despacho para fallo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

La competencia de esta Corporación para conocer de esta acción electoral está fijada por lo dispuesto en el artículo 128 del C.C.A., modificado por el Decreto 597

de 1988 artículo 2 y por la Ley 446 de 1998, artículo 36; al igual que por lo normado en el Acuerdo 55 del 5 de Agosto de 2003 expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.- De la Prueba del Acto de Elección Acusado

Con copia auténtica del Acuerdo No. 005 del 29 de junio de 2010, expedido por el Consejo Nacional Electoral, se probó la elección de los doctores Carlos Augusto Rojas Ortiz y Silvio Vásquez Villanueva por el Partido Conservador Colombiano, y de los doctores Luis Enrique Dussán López y Consuelo González de Perdomo por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, como Representantes a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento del Huila, para el período constitucional 2010-2014¹.

3.- Pruebas Relevantes

1.- Copia auténtica del Formulario E-6 CT, mediante el cual los señores Flora Perdomo Andrade y Carlos Julio González Villa, a nombre del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, inscribieron como candidatos a Representantes a la Cámara por el departamento del Huila, a los doctores Julio César Triana Quintero, Consuelo González de Perdomo, Luis Enrique Dussán López y Héctor Javier Osorio Botello².

2.- Copia auténtica de la Resolución No. 2329 del 18 de enero de 2010, expedida por el PLC, mediante la cual se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO. Autorizar la conformación de una lista de coalición con otros sectores de extracción liberal para aspirar a la Cámara de Representantes en el departamento del Huila, conformada de la siguiente manera:

Julio César Triana, número en el Tarjetón: 101

Consuelo González de Perdomo, número en el Tarjetón: 102

Luis Enrique Dussán, número en el Tarjetón: 103

Héctor Javier Osorio, número en el Tarjetón: 104

PARAGRAFO. La coalición de que trata este artículo se denominará **“UNIDAD LIBERAL”**.

¹ C.1 folios 6 a 16.

² C.1 folios 18 y 19.

ARTICULO SEGUNDO. En la coalición de que trata esta Resolución se podrá utilizar el logo del Partido Liberal Colombiano, para la promoción de la lista y sus candidatos.”³

3.- Copia auténtica de la Resolución No. 2379 del 29 de enero de 2010, expedida por el PLC, mediante la cual se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO. Autorizar a la coalición ‘Unidad Liberal’ para que en la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del Huila, período constitucional 2010-2014, en el tarjetón electoral haga (sic) uso del logo del Partido Liberal Colombiano.

ARTICULO SEGUNDO. Autorizar que en el logo del Partido Liberal Colombiano se identifique la coalición ‘Unidad Liberal’.”⁴

4.- Copia auténtica del oficio CNE-P-0026 de enero 29 de 2010, mediante el cual el Presidente del CNE le hace saber a sus Delegados (no identifica su sede), que los partidos políticos “...pueden a través del órgano competente según lo determinen sus estatutos permitir y autorizar el uso de su símbolo por otro partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos.”⁵

5.- Muestra No Válida para Votar de tarjeta electoral impresa por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la elección de Representantes a la Cámara, la que en la casilla dispuesta para la circunscripción del Huila contiene el logotipo del Partido Liberal con la expresión “UNIDAD LIBERAL”⁶.

6.- Copia auténtica de los Estatutos del Partido Liberal Colombiano, que en sus artículos 97 y 98 consagra:

“ARTICULO 97.- ALIANZAS Y ACUERDOS.- El Partido Liberal Colombiano podrá realizar alianzas, coaliciones electorales y acuerdos programáticos con otros partidos o movimientos independientes para luchas por objetivos comunes, lo mismo que para participar en procesos electorales. Las alianzas, coaliciones y acuerdos deberán ser aprobados por las correspondientes instancias o autoridades partidistas y en ningún caso podrán ser pactados por grupos o individuos.

ARTICULO 98.- AUTORIZACION.- El Partido solo (sic) autorizará coaliciones a través del Congreso Nacional, las asambleas departamentales, municipales o del Distrito Capital de la colectividad, según corresponda, para la Presidencia de la República, las gobernaciones y las alcaldías.

³ C.1 folios 20 y 21.

⁴ C.1 folios 22 y 23.

⁵ C.1 folios 25 a 29.

⁶ C.1 folio 35.

El Partido podrá autorizar, a través de sus directivas territoriales, la conformación de coaliciones con otros movimientos o partidos con personería jurídica, para las elecciones de corporaciones públicas, siempre y cuando la lista sea inscrita con el aval del Partido y sea expresa la mención del mismo, de tal manera que siempre aparezca su nombre en la tarjeta electoral.

En dicha autorización deberá estipularse la forma como se repartirán los dineros provenientes de la reposición de gastos de campaña.”⁷

7.- Copia auténtica de la Resolución No. 1074 del 26 de mayo de 2010, dictada por el CNE, mediante la cual no accedió a la petición de revocatoria de inscripción de la lista inscrita por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL⁸.

8.- Copia auténtica de la Resolución No. 1367 del 26 de junio de 2010, expedida por el CNE, por medio de la cual no se repuso la Resolución No. 1074⁹.

9.- Certificación expedida el 6 de diciembre de 2010 por el Director de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que hizo saber que el Partido Liberal Colombiano “...no presentó lista en el Departamento del Huila para las Elecciones a la Cámara de Representantes para el Periodo Constitucional 2010-2014.”¹⁰.

10.- Certificación expedida el 6 de diciembre de 2010 por el Secretario General del Partido Liberal Colombiano, mediante la cual informa que en el IV Congreso Nacional del Partido Liberal Colombiano, realizado los días 12 y 13 de diciembre de 2009, el delegado Alan Jara propuso autorizar al Dr. Rafael Pardo Rueda, Director Nacional del Partido, “...para adelantar conversaciones y suscribir acuerdos con las diferentes fuerzas políticas y sociales... con el fin de participar en una Consulta Interpartidista en las elecciones del 14 de marzo de 2010...” y “...para la celebración de alianzas políticas en la segunda vuelta de elección a la Presidencia de la República.”¹¹.

11.- Copias de diferentes medios de comunicación escrita, en las que aparecen notas periodísticas alusivas a la aspiración política del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL¹².

⁷ C.1 folios 37 a 100.

⁸ C.1 folios 305 a 308

⁹ C.1 folios 322 a 330.

¹⁰ C.1 folio 482.

¹¹ C.1 folio 199.

¹² C.1 folios 501 a 559 y 589 a 596.

4.- Excepciones

4.1.- Excepciones del Representante Dr. Carlos Augusto Rojas Ortiz

Su apoderado judicial formuló las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva e Intangibilidad de la elección de mi representado, que sustentó en similares argumentos, esto es, en que según los artículos 228 y 229 del C.C.A., la demanda de nulidad electoral procede contra actos de elección popular siempre y cuando existan razones que la fundamenten, lo cual no se presenta en su caso porque los reparos de ilegalidad se dirigen exclusivamente contra los candidatos electos por la lista inscrita por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, de la cual no hizo parte, dado que su elección fue por parte del Partido Conservador Colombiano.

La legitimación en la causa se establece a partir de la figura del litisconsorcio necesario¹³, según la cual al proceso deben vincularse forzosa y necesariamente, en calidad de partes, las personas sin cuya presencia no sería posible resolver la controversia jurídica, y que de llegar a serlo se haría contrariando el debido proceso y otras garantías fundamentales de los ausentes.

En materia electoral la legitimación por pasiva se determina, entre otras disposiciones, con fundamento en lo prescrito en el artículo 233 del C.C.A. (Mod. Dto. 2304/89 Art. 60), por virtud del cual la acción debe dirigirse en contra del “*nombrado o elegido*”, lo que en principio lleva a sostener que ostentando esa calidad se puede ser convocado como demandado a un proceso electoral. Sin embargo, la condición de demandado no se adquiere siempre por ese sólo hecho, dado que los actos electorales de naturaleza popular, cuando se refieren a corporaciones públicas, contienen la elección de un número plural de candidatos, de modo que las imputaciones subjetivas de ilegalidad pueden referirse a todos o a unos cuantos, configurándose entonces la legitimación por pasiva en aquellos que además de ser elegidos sean objeto de los cargos subjetivos de nulidad elevados por el accionante.

¹³ Su consagración legal aparece en el artículo 83 del C. de P. C., que en lo pertinente dispone:
“**Artículo 83.** Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado...”.

Con todo, observa la Sala que la legitimación por pasiva en el proceso electoral igualmente se gobierna por lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 233 ibídem, según el cual *“Si por virtud de la declaración de nulidad hubiere de practicarse nuevo escrutinio, se entenderán demandados todos los ciudadanos declarados elegidos por los actos cuya nulidad se pretende.”* (Negrillas de la Sala). Así, la legitimación examinada no puede circunscribirse solamente a quienes son objeto de reparos de ilegalidad, pues si la eventual declaración de nulidad conduce a la práctica de nuevos escrutinios, es preciso que al proceso sean citados todos los proclamados en la misma elección, ya que el nuevo escrutinio puede llegar a tener alguna incidencia en la votación válida y desde luego en los resultados de la respectiva jornada electoral.

Ahora, aunque la demanda pretende la nulidad del Acuerdo No. 005 del 29 de junio de 2010, mediante el cual el CNE declaró la elección de los 4 Representantes a la Cámara por la circunscripción electoral del Huila (2010-2014), y el único cargo se funda en infracción de normas superiores, referida exclusivamente a los candidatos electos por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, doctores Luis Enrique Dussán López y Consuelo González de Perdomo, para la Sala estuvo bien que se vincularan como demandados a los candidatos proclamados por la lista inscrita por el Partido Conservador Colombiano, doctores Carlos Augusto Rojas Ortiz y Silvio Vásquez Villanueva.

Lo anterior, en atención a que de prosperar la demanda tendría que practicarse nuevo escrutinio, puesto que la nulidad por irregularidades en la inscripción de UNIDAD LIBERAL no afectaría únicamente a sus candidatos electos, sino a la lista misma, al punto que la falta absoluta que la nulidad propiciaría, no podría suplirse en la forma indicada en los artículos 125, 134 y 261 de la Constitución. Tendría que tomarse en cuenta que la exclusión integral de la lista conduciría a su vez a la exclusión de su votación, motivo por el cual sería inevitable hacer nuevo recuento de votos válidos y asignar las curules con fundamento en el sistema de la cifra repartidora implementado con el Acto Legislativo 01 de 2003.

Así, al quedar demostrado que por los alcances que podría llegar a tener la prosperidad del único cargo formulado con la demanda, era necesario citar a todos los electos con el Acuerdo No. 005 de junio 29 de 2010, concluye la Sala que se desvirtúan las excepciones planteadas por esta parte.

4.2.- Excepciones del Representante Dr. Silvio Vásquez Villanueva

Las excepciones formuladas por su apoderado son las de Inepta Demanda e Inoponibilidad de la misma. Como la última se edifica sobre similares razones a las esgrimidas por el apoderado del Dr. Carlos Augusto Rojas Ortiz en su excepción de Falta de legitimación por pasiva, en cuanto afirma que la nulidad no puede solicitarse con base en reparos dirigidos “...*en contra del comportamiento de una colectividad totalmente diferente a la de mi prohijado.*”, la Sala la tendrá por impróspera acudiendo a los mismos argumentos plasmados en el apartado anterior.

Considera el apoderado que la demanda es inepta porque se basó en una causal general de nulidad (C.C.A. Art. 84), no desarrollada, con la finalidad de no tener que demostrar alguna de las causales especiales de nulidad (Art. 223 lb.); de igual forma señaló que es al legislador a quien compete determinar la sanción legal por violar las disposiciones de la Ley 130 de 1994, que la extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones por cuenta por los representantes de los partidos y movimientos políticos solamente tiene control disciplinario por esa colectividad y que la doble militancia no da lugar a pérdida de investidura.

Como el apoderado hace una mixtura entre planteamientos que son propios de la excepción formulada y argumentos que aluden directamente al fondo de la discusión y que por tanto no pueden abordarse en esta oportunidad, la Sala únicamente se ocupará de lo primero.

Frente a ello dirá la Sala que la excepción no está llamada a prosperar, en atención a que si bien los actos administrativos electorales, por voto popular, pueden juzgarse a través de las causales especiales de nulidad previstas en los artículos 223, 227 y 228 del C.C.A., de igual modo lo pueden ser por las causales generales consagradas en el artículo 84 de la misma obra, como así lo viene aceptando esta Sección en su jurisprudencia que data de 1999:

“En los procesos electorales también procede la declaración de nulidad de los actos de elección y nombramiento por las causales de nulidad establecidas para la generalidad de los actos administrativos, es decir

por las consagradas en el artículo 84 del código contencioso administrativo.”¹⁴

Y, menos aceptable resulta aún la afirmación del excepcionante, en el sentido de que el cargo no se desarrolló. La lectura de la demanda evidencia que el accionante sí acató lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 137 del C.C.A., ya que el cargo único, por infracción de norma superior, se cimenta en la supuesta violación de los artículos 5 de la Ley 130 de 1994 y 107 Constitucional, entre otros, frente a los cuales se esgrimen razones suficientes para entender que sí hay concepto de violación, y por ende desarrollo del cargo.

En suma, se declararán infundadas las excepciones de Ineptitud y Demanda e Inoponibilidad de la misma, propuestas por el apoderado del Representante Silvio Vásquez Villanueva.

5.- CARGO UNICO: Por infracción a las normas en que debería sustentarse el acto acusado, el cual a su vez se subdivide en tres reproches

Sostiene el actor que la elección de los doctores Luis Enrique Dussán López y Consuelo González de Perdomo por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, como Representantes a la Cámara por la circunscripción electoral del departamento del Huila (2010-2014), está viciada de nulidad por los siguientes reproches:

1.-) Porque las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de enero 18 y 29 de 2010 respectivamente, expedidas por el Director Nacional del Partido Liberal Colombiano (PLC), Dr. Rafael Pardo Rueda, violaron los artículos 107.4 de la Constitución y 5.2 de la Ley 130 de 1994, así como los artículos 32, 36, 97 y 98 de los Estatutos del PLC, a raíz de que: i) No hubo consulta interna, popular o interpartidista; ii) fueron proferidas por autoridad incompetente, ya que las mismas sólo podían dictarse por las directivas territoriales; iii) las coaliciones sólo están estatutariamente autorizadas con partidos o movimientos políticos con personería jurídica; iv) la coalición fue aparente porque no se observaron las normas estatutarias; v) el logo no puede prestarse por los partidos porque esas normas prohíben su utilización por terceros, y porque ello configura doble militancia

¹⁴ Fallo del 20 de septiembre de 1999. Expediente: 2238. Actor: Carlos Arturo Burbano Ortiz. En el mismo sentido pueden consultarse: i.) Fallo de mayo 6 de 2005. Expediente 3544 Actor: Artemio Samuel Solarte Apraéz; ii.) Fallo de septiembre 8 de 2005. Expediente: 3644. Actor: Héctor Guillermo Enrique Miranda; iii.) Fallo de octubre 2 de 2009. Expediente: 4063-4055. Actor: Clara Eugenia López Obregón.

política; y vi) lo autorizado no fue el uso del nombre y el logo del PLC sino una lista de coalición, que debió inscribirse con su aval.

2.-) Porque los electores fueron inducidos a error con la utilización de dicho logo, pues creyeron estar votando por candidatos del PLC, cuando en verdad lo hacían por candidatos del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL. Y,

3.-) Porque el Dr. Luis Enrique Dussán López incurrió en doble militancia política, debido a que luego de su elección como Representante a la Cámara por UNIDAD LIBERAL, expresó públicamente que acompañaba la aspiración presidencial del Dr. Juan Manuel Santos Calderón, inscrito por el Partido de la U, y que con éste haría bancada en el Congreso de la República.

Para despachar los anteriores planteamientos, en lo que se tomarán en cuenta las razones esgrimidas por la parte demandada, la Sala hará la respectiva valoración jurídica en tres acápites: 5.1.- De la viabilidad jurídica de juzgar la legalidad de actos administrativos electorales por voto popular, con base en reproches jurídicos a los actos de los partidos políticos; 5.2.- Del vicio en la voluntad de los sufragantes del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, por inducción a error, y 5.3.- De la doble militancia del Representante a la Cámara Dr. Luis Enrique Dussán López.

5.1.- Del control de legalidad de las decisiones de los partidos políticos

En el proceso se probó que la Dirección Nacional del PLC mediante Resolución No. 2329 del 18 de enero de 2010, *“Autoriz[ó] la conformación de una lista de coalición con otros sectores de extracción liberal para aspirar a la Cámara de Representantes en el departamento del Huila,...”*, integrada, entre otras personas, por los Drs. Consuelo González de Perdomo y Luis Enrique Dussán López, cuyo nombre sería UNIDAD LIBERAL, y que *“...podr[ía] utilizar el logo del Partido Liberal Colombiano, para la promoción de la lista y sus candidatos.”*; y que con Resolución No. 2379 de enero 29 de 2010 se autorizó al mismo grupo que *“...en el tarjetón electoral hag[a] uso del logo del Partido Liberal Colombiano.”*, símbolo con el cual se identificaría dicha coalición.

Como la utilización del logo del PLC por parte de UNIDAD LIBERAL se basó en lo decidido por la Dirección Nacional de esa colectividad en las Resoluciones Nos.

2329 y 2379 de 2010, debe determinarse si el juez de lo electoral puede, con miras a enjuiciar la legalidad del Acuerdo No. 005 de junio 29 de 2010, revisar a su vez la conformidad jurídica de esas resoluciones con las disposiciones invocadas por el actor, en particular con las prescripciones estatutarias.

Luego de valorar la situación, observa la Sala que ello no es procedente, según las siguientes razones:

En primer lugar, porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo se instituyó con el propósito de “...juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.” (Art. 82¹⁵ C.C.A.), sin que se pueda ubicar dentro de alguna de esas categorías las decisiones adoptadas al interior de los partidos y movimientos políticos.

En efecto, pese a que los partidos y movimientos políticos tienen en la actualidad consagración constitucional, y que su papel en la vida política nacional es trascendental por tratarse de las organizaciones que proveen los candidatos a ocupar los cargos y corporaciones públicas de elección popular y por su conducto lograr la dirección política del Estado y de la sociedad, es claro que los mismos no son entidades públicas ni cumplen funciones propias de alguno de los órganos del Estado.

Lo primero, en atención a que una interpretación a rúbrica de la Constitución lleva a establecer que los partidos y movimientos políticos no hacen parte del Estado, puesto que no corresponden a ninguna de las entidades aludidas en el Título V De la Organización del Estado, esto es porque no integran ninguna de las ramas del poder público, ni corresponden a ninguno de los órganos autónomos o independientes que allí se establecieron (Art. 113). Por el contrario, su ubicación en la Constitución Política, Título IV De la Participación Democrática y de los Partidos Políticos, reafirma la idea que esas organizaciones políticas no forman parte del Estado, así lleguen a él por virtud de los votos depositados en las urnas.

Y lo segundo, porque si bajo un criterio orgánico no son dependencias estatales, las funciones que cumplen no pueden tenerse como públicas o administrativas; a

¹⁵ Modificado por el artículo 12 del Decreto 2304 de 1989, por el artículo 30 de la Ley 446 de 1998 y por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006.

contrario sensu, las decisiones que al interior de los partidos y movimientos políticos se asumen son de naturaleza política. Además, la jurisprudencia de esta Corporación precisó que los partidos y movimientos políticos no son entidades públicas:

“Los partidos y movimientos políticos, desde el punto de vista de la realidad social y política del Estado, son organizaciones cuya mediación entre los ciudadanos y el poder político contribuye a consolidar y actualizar la democracia.

.....

Sobre la naturaleza y entidad jurídica de esta clase de instituciones, la jurisprudencia de la Sala ha señalado en forma reiterada, que, **los partidos políticos no son entidades públicas, dado que no hacen parte de la estructura del Estado**, ni son sociedades, corporaciones o fundaciones privadas de aquellas que tratan los títulos XXVI del libro primero y XXVII del libro cuarto del Código Civil y el libro segundo del Código de Comercio, modificado por la Ley 222 de 1995¹⁶.

También ha precisado la jurisprudencia que **“las funciones que cumplen las directivas de los partidos, son políticas no privadas; luego el desempeño de tales dignidades no puede calificarse de carácter privado sino de carácter político.”**¹⁷.¹⁸ (Negrillas de la Sala)

En segundo lugar, porque el proceso electoral se instituyó con la finalidad de juzgar la legalidad de actos administrativos electorales, esto es aquellos mediante los cuales se hace un nombramiento o se declara una elección, sea esta popular o no. Por lo mismo, no es posible que la Sala entre a determinar si la decisión adoptada por el PLC en sus Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010, se ajusta o no a sus normas estatutarias y al ordenamiento jurídico, pues sin ser acto administrativo y siendo en cambio un acto político de sus directivas, son las mismas organizaciones las que, en principio, deben ocuparse de su control acudiendo para ello a sus estatutos estatutarios.

¹⁶ Sentencias del 23 de febrero de 1994. Exp. AC 1386 MP: Ernesto Rafael Ariza; del 13 de diciembre del mismo año. Exp. AC 2051 MP: Delio Gómez Leyva; del 29 de abril de 1997. Exp. AC 4534 MP: Mario Alario Méndez, y sentencia de 20 de enero de 2004 Exp. 11001-03-15-000-2003-1159-01 (AP) MP: Ana Margarita Olaya Forero.

¹⁷ Sentencia ya citada de 20 de enero de 2004. Exp. 11001-03-15-000-2003-1159-01 (AP).

¹⁸ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 7 de diciembre de 2010. Expediente: 110010315000201000872-00 (PI). Actor: César Julio Gordillo Núñez. Demandado: Mauricio Jaramillo Martínez. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Contra lo anterior podría decirse que lo que se juzga en esta acción es el Acuerdo No. 005 de junio 29 de 2010, mediante el cual el CNE declaró electos los Representantes a la Cámara por el Huila (2010-2014), pero a ello respondería la Sala que los reproches de ilegalidad más que centrarse en esa decisión administrativa, se focalizan en la decisión política asumida por la Dirección Nacional del PLC en las mencionadas resoluciones, que en tanto manifestación política de esa organización se hace intangible para la jurisdicción, por el grado de autonomía e independencia que los partidos y movimientos políticos tienen frente al Estado, entre quienes si bien existe una correlación política, no permite que las autoridades jurisdiccionales interfieran directamente en sus decisiones.

En tercer lugar, porque se violaría la garantía constitucional del debido proceso si esta Sala, con miras a juzgar la legalidad del Acuerdo No. 005 de junio 29 de 2010, practicara control de legalidad a lo decidido por el PLC en sus Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010. Recuérdese que el CNE es la entidad constitucionalmente facultada para regular, inspeccionar, vigilar y controlar toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, así como de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos (C.P. Art. 265; mod. A.L. 01/09), por virtud de lo cual puede igualmente establecer si las decisiones adoptadas al interior de esas organizaciones se avienen o no a sus estatutos y a las normas jurídicas pertinentes, tal como así lo dispone el artículo 7 de la Ley 130 de marzo 23 de 1994 *“Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”*, al señalar:

“Artículo 7º.- Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos. **Cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral** las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, **o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas. (...)**” (Se imponen negrillas)

Según la anterior disposición, es el CNE la autoridad competente para conocer de las impugnaciones formuladas por los ciudadanos o contra las cláusulas

estatutarias o contra las decisiones adoptadas por las autoridades de los partidos y movimientos políticos, que hayan sido asumidas inobservando las prescripciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias que hayan sido expedidas por esa entidad de la Organización Electoral. Sólo después de que las mismas hayan sido conocidas y decididas por el CNE a través de actos administrativos, podría esta corporación ocuparse de examinar su legalidad, como en cierto modo lo advirtió la Corte Constitucional al examinar la exequibilidad del citado artículo 7:

“La competencia del Consejo Nacional Electoral consistente en velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos (CP art. 265), tiene naturaleza policiva y conduce a la aplicación de las sanciones que consagra la ley (Proyecto arts. 8 y 39-a). La controversia sobre la validez de una norma estatutaria, expresión de los derechos fundamentales de asociación y de constitución de partidos y movimientos políticos, por tener ese origen y suponer su pronunciamiento una definición sobre el alcance de las libertades públicas, requiere que la resuelva un Juez, lo que en el presente caso es posible, pues, contra las decisiones del Consejo Nacional Electoral caben los recursos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”¹⁹

En este orden de ideas, la garantía del debido proceso, en lo que respecta a la impugnación de las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos políticos, se asegura si la jurisdicción de lo contencioso administrativo interviene sobre las decisiones administrativas adoptadas por el CNE, pero no si lo hace directamente, ya que fue el constituyente quien decidió que sea el último quien cumpla las funciones de inspección, vigilancia y control de la actividad de esas organizaciones políticas.

Y, en cuarto lugar, porque si tuviera la Sala que examinar la legalidad de lo dispuesto por la Dirección Nacional del PLC en las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010, diría que no contrarían las normas jurídicas indicadas por el actor, por las siguientes razones:

1.- Según él la autorización dada por el PLC al grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, para que en su aspiración a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila utilizara su logo o símbolo, es contraria a lo prescrito en los artículos 107 inciso 4 de la Constitución y 5 de la Ley 130 de 1994, ya que ese elemento distintivo del partido no puede ser empleado por otra organización política, ni siquiera con la autorización de su titular.

¹⁹ Sentencia C-089 del 3 de marzo de 1994.

El artículo 5 de la Ley 130 de 1994 prescribe que los partidos y movimientos políticos “...son **propietarios** de su nombre y de su símbolo...”, los cuales deben estar registrados en el CNE, y que los mismos “...no podrán ser **usados** por ningún otro partido u organización política reconocida o no...” (*Negrillas de la Sala*). Así, el legislador reconoce a esas organizaciones la titularidad de su nombre y símbolo, y lo hace en la calidad de propietario, lo que si bien podría caracterizarse a la luz de lo prescrito en el artículo 669 del Código Civil, esto es con los atributos de uso, goce y disposición, debe precisarse que no pueden equipararse a una cosa, pues además de no estar en el comercio, son intangibles importantes de los partidos políticos que cumplen cometidos determinantes en la conformación del poder político, en la medida que se vuelven elementos de cohesión y concentración ideológica para quienes comparten unos mismos principios y proyectos políticos, de modo que sería impensable que se pudieran transferir esos emblemas, pues por ser *intuitu personae* o inherentes a la persona jurídica que los adopta, sólo perdurarán mientras la organización conserve su personería jurídica.

Por lo mismo, la prohibición de uso por otra organización o partido político, aplica solamente frente a terceros que lo pretendan hacer contra la voluntad del titular de los emblemas, pero no respecto de terceros que lo hagan con la autorización de su propietario, quien legalmente puede extender esa habilitación, siempre que no contraríe el ordenamiento jurídico.

Como dicho ordenamiento contempla la posibilidad de que las organizaciones políticas hagan coaliciones (C.P. Arts. 107, 264, 303, 314 y 323; Ley 130/1994 Art. 13) o que realicen consultas interpartidistas (C.P. Art. 107 inc. 4), resulta conforme al mismo que los partidos y movimientos políticos permitan que otras fuerzas políticas usen sus emblemas en los procesos electorales, restringido desde luego, entre otras cosas, por el respeto al postulado constitucional según el cual “*Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos presentarán listas y candidatos únicos...*” (C.P. Art. 263; mod. A.L. 01/09 Art. 11), que puede terminar inobservado si, por ejemplo, el partido que autoriza el uso de su logo para que otra organización política presente lista de candidatos, de igual modo inscribe lista de candidatos, evento que no se presenta en el sub lite ya que el PLC no inscribió lista de candidatos para la Cámara de Representantes por el departamento del Huila.

La prescripción de que esos emblemas “...no podrán ser usados por ningún otro partido u organización política reconocida o no...” no puede interpretarse según la propuesta del actor, para quien tiene un carácter omnicompreensivo y por ello aplica tanto para su titular como para terceros; como se trata de una norma que, además de enlazarse con aquella que reconoce que los partidos y movimientos políticos son propietarios del nombre y el logo, y que de alguna forma desarrolla el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (C.P. Art. 40), su interpretación no puede ser amplia porque contrariaría la garantía constitucional de efectividad de los derechos allí consagrados (Art. 2 ib.), sino que debe ser estricta, como quiera que permitir su uso conforme a derecho puede ayudar a que su titular acceda al poder político por la vía democrática. Y,

2.- Cuestiona el actor lo dispuesto por la Dirección del PLC en las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de enero 18 y 29 de 2010 en lo que respecta a la “...conformación de una lista de coalición con otros sectores de extracción liberal...”, en específico el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, porque se “...realiz[ó] una APARENTE coalición entre dos organizaciones políticas sin seguir los trámites y procedimientos constitucionales y legales para consolidar su unión en debida forma...” (Folio 350), que para este tipo de situaciones exigía que la lista se inscribiera con el aval del PLC.

Lo anterior lleva a la Sala a indagar por lo que se entiende por coalición y qué exigencias deben cumplirse si un grupo significativo de ciudadanos decide coaligarse con un partido o movimiento político, con miras a participar en los procesos electorales.

La definición que comúnmente se emplea para la colación es la “*Unión transitoria de personas, grupos políticos o países con un interés determinado*”²⁰, y la expresión con la que de ordinario se le equipara –alianza-, se concibe como “*Acción de aliarse dos o más naciones, gobiernos o personas. Pacto o convención*”²¹. En uno u otro terreno lo que subyace es la suma de esfuerzos, la repartición de tareas y la existencia de un propósito común, que puede llegar a ser pre-electoral y post-electoral.

En la doctrina especializada se suelen distinguir esas actividades, que ubica cada una en un momento distinto de la actividad política, pues concibe la alianza como

²⁰ Diccionario de la Real Academia Española.

²¹ Diccionario de la Real Academia Española.

la unión temporal para asistir a la contienda electoral, en tanto que le otorga vocación de mayor permanencia a la coalición, con origen posterior a las elecciones para fines de gobierno. En efecto, al respecto se ha dicho:

“Alianza electoral es la unión temporaria de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura en todos o algunos de los niveles de gobierno (federal o nacional, provincial, local) y en todas o algunas de las categorías de cargos a elegir.

.....

Las legislaciones de muchos países latinoamericanos utilizan la denominación «coalición» en lugar de alianza (vgr. Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México). La literatura política reserva, sin embargo, el término «coalición» para el acuerdo de varios partidos para la formación de gobierno en los sistemas parlamentarios. La formación de una coalición, en el sentido tradicional, es una unión post-electoral, mientras que la alianza es una unión pre-electoral (vgr. La Alianza, en Argentina, o la Concertación por la Democracia, en Chile).”²²

Pese a ello, ni la jurisprudencia ni el ordenamiento jurídico interno distinguen con tanta claridad la coalición de la alianza; por el contrario, se les toma como sinónimas o equivalentes. Por ejemplo, esta Sección, en la sentencia de septiembre 4 de 2000²³, afirmó que las coaliciones se pueden clasificar dentro de las “asociaciones de todo orden”²⁴, y señaló a renglón seguido que tal disposición “...regula, en forma más o menos explícita, el fenómeno de las coaliciones, por lo menos en cuanto a su conformación.”, para lo cual se apoyó en tratadista que habla de la alianza, así:

" Las alianzas entre partidos tienen formas y grados muy variables. Algunas son efímeras y desorganizadas: simples coaliciones provisionales, para beneficiarse de ventajas electorales, para echar abajo un gobierno o para sostenerlo ocasionalmente. Otras son durables y están provistas de una sólida armazón que las hace parecerse a veces a un superpartido”²⁵

²² Ferreira Rubio, Delia. Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). Tomo I. Páginas 23 y 24.

²³ Expediente 2406. Actor: Carlos Luis Dávila Rosas y otros. Demandado: Alcalde de San José de Cúcuta. M.P. Dr. Reinaldo Chavarro Buriticá.

²⁴ Ley 130 de 1994 artículo 9.

²⁵ DUVERGER Maurice. Los Partidos Políticos. Fondo de Cultura Económica, México, 1974 pág. 349.

A su vez, la Sección Primera, en fallo de marzo 31 de 2005²⁶, igualmente equiparó los términos coalición y alianza al señalar que *“Asistió razón al a quo al considerar que las coaliciones son alianzas propias del proceso democrático en que se desenvuelven los movimientos y partidos, no prohibidas por las leyes electorales...”*.

Lo propio ocurre en la doctrina constitucional, pues el Tribunal Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del Reglamento 01 de julio 25 de 2003, equiparó igualmente las coaliciones y las alianzas, al señalar por ejemplo que *“...resulta obvio que la presentación de listas por parte de coaliciones o alianzas partidistas o de movimientos políticos con personería jurídica secunda el espíritu de la reforma.”*²⁷, y *“...que las coaliciones o alianzas no desconocen el mandato superior de presentar candidatos o listas ‘únicos’”*²⁸.

Además, en el derecho positivo el constituyente y el legislativo se han valido de las dos expresiones para referirse a la unión que puede suscitarse entre diferentes organizaciones políticas. Así, en el Reglamento No. 01 de julio 25 de 2003 *“Por medio del cual se regula el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2003”*, se dedicó el artículo 5^o²⁹ para tratar lo relativo a las *“Alianzas”* que pueden darse entre partidos y movimientos políticos, incluso entre estos y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos; además, en los artículos 107, 264, 303, 314 y 323 de la Constitución Política, define el mismo fenómeno bajo la expresión de *“Coalición”*.

Lo anterior evidencia que en el contexto colombiano la decisión libremente adoptada por las organizaciones políticas de juntar esfuerzos para lograr un fin común en el campo de lo político, bien puede calificarse como coalición o como alianza; de igual forma demuestra que desde el punto de vista cronológico esas formas de asociación pueden ocurrir con antelación a las elecciones, con miras a juntar fuerzas electorales para alzarse con el poder político, como así lo pone de presente el artículo 107 Superior (Mod. A.L. 01/09 Art. 1), al precisar que esos colectivos están autorizados a presentar *“...candidatos propios o por coalición...”*,

²⁶ Expediente: 250002324000200101189-01 (8575). Actor: Movimiento de Reconstrucción Democrática Nacional. Demandado: Consejo Nacional Electoral. C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²⁷ Sentencia C-1081 del 24 de octubre de 2005. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ Aunque la Corte Constitucional, con su fallo C-1081 de octubre 24 de 2005, declaró inexecutable varios artículos y expresiones del Reglamento 01 de 2003 del CNE, mantuvo la constitucionalidad de su artículo 5^o que trata de las alianzas o coaliciones políticas.

para lo cual pueden acudir a instrumentos como las consultas populares o internas o interpartidistas.

Las alianzas o coaliciones también tienen lugar cuando ya se han cumplido las elecciones, con fines distintos al de conquistar cargos unipersonales o escaños en corporaciones públicas. Uno de esos casos es el señalado en el artículo 264 Constitucional (Mod. A.L. 01/03 Art. 14), que prevé la coalición para que mediante el sistema de cifra repartidora los partidos o movimientos políticos con asiento en el Congreso de la República puedan designar los integrantes del Consejo Nacional Electoral.

Además, esas asociaciones que surgen en el escenario político pueden acordar coaliciones o alianzas en torno a gobiernos o programas de gobierno, con lo que la adhesión se encamina hacia la realización de políticas públicas o el establecimiento de un gobierno con el suficiente respaldo político en el congreso para sacar adelante las reformas requeridas para patentizar ese proyecto político. Así lo señaló recientemente la Sala, quien al respecto adujo:

“Porque no se puede confundir el partido o movimiento político del Presidente de la República con la **coalición que concurre al programa de gobierno. Esta coalición política que se conforma por distintos partidos en apoyo del programa de gobierno**, por cuya virtud deciden participar en el gabinete, no representa ni significa que a sus integrantes, en razón de ello, pueda equipararseles como pertenecientes al partido o movimiento político que inscribió al Presidente.

El acuerdo programático no crea un partido que equivalga al del Presidente.”³⁰

Lo dicho hasta el momento permite afirmar que las coaliciones o alianzas surgen de la manifestación libre y voluntaria de las organizaciones políticas, llámense partidos o movimientos políticos, o asociaciones o grupos significativos de ciudadanos; que se pueden pactar antes de las elecciones y con el propósito de conquistar el poder político en las urnas, y que también se pueden dar esos acuerdos con fines programáticos o de gobierno, posteriores a la jornada electoral.

³⁰ Fallo de julio 11 de 2011. Proceso Electoral No. 11001032800201000118-00. Actor: Lenin Francisco Saavedra Saavedra. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

Ahora, de conformidad con las anteriores premisas, en particular que la coalición y la alianza son equivalentes política y jurídicamente, es dable traer a colación lo que al efecto preveía el Reglamento 01 de julio 25 de 2003, que si bien se expidió por el CNE para regular el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2003, que autorizó a ese órgano electoral a regular lo atinente a esa enmienda constitucional “...*para las elecciones de las autoridades de las entidades territoriales que sigan a la entrada en vigencia del presente acto legislativo...*”, sí resulta bastante ilustrativo de los alcances que ha tenido esa figura en el ordenamiento jurídico interno.

Pues bien, en el artículo 5º de dicho reglamento se reguló, como ya se dijo, lo concerniente a las alianzas o coaliciones, tanto frente a los partidos o movimientos políticos, como respecto de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, así:

“Artículo 5º.- Alianzas. Se podrán inscribir candidaturas a cargos uninominales Gobernadores y Alcaldes- **en alianza con otros partidos o movimientos con personería jurídica, en cuyo caso, el Partido postulante otorgará el aval correspondiente** y los Partidos o Movimientos adherentes anexarán un escrito en el que manifiesten su apoyo a dicho candidato.

En el evento en que el postulante sea un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, éste deberá acreditar el número de firmas y la garantía de seriedad de la candidatura, de conformidad con la resolución 1.940 de 2003, o la que haga sus veces, proferida por el Consejo Nacional Electoral.

Verificada la alianza, los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica o los grupos significativos de ciudadanos o movimientos sociales que la integran, no podrán avalar ni inscribir candidato alguno para el mismo cargo, en la misma circunscripción electoral.

Así mismo, en cada circunscripción electoral y una vez un partido o movimiento político con personería jurídica o, un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos opte por conformar una alianza, esta misma agrupación política no podrá inscribir ningún otro candidato.”

Lo primero que se advierte en la norma es que no prohibía –como no podía hacerlo-, que las coaliciones o alianzas se pudieran llevar a cabo entre partidos o movimientos políticos y los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, ya que si bien los últimos carecen de personería jurídica, son importantes actores de la vida política nacional, a quienes no se les puede restringir su derecho a acudir a este tipo de decisiones legalmente previstas para que junto a otros colectivos políticos pudieran tener mejores posibilidades para acceder los cargos o curules de elección popular, o mayor legitimidad a la hora de gobernar.

De igual forma enseñaba que si la coalición o alianza se daba entre partidos o movimientos políticos con personería jurídica, sería el partido postulante quien inscribiría y otorgaría el aval a la respectiva candidatura. Sin embargo, si la coalición o alianza surgía con movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, incluso con la participación de un partido o movimiento político, la inscripción de la candidatura ya no requeriría de aval, ya que para estos casos bastaría acreditar el número de firmas exigido y la garantía de seriedad. En las dos situaciones se restringía a los coaligados avalar o apoyar otras candidaturas para el mismo certamen electoral, porque así se honra el postulado constitucional de listas y candidatos únicos, que apunta al fortalecimiento de los colectivos políticos y a la eliminación de las microempresas electorales.

Para la doctrina constitucional el requisito de la inscripción por firmas y garantía de seriedad, tratándose de movimientos o grupos significativos de ciudadanos, se halló conforme al ordenamiento constitucional, bajo apreciaciones como estas:

“El inciso segundo se refiere a la inscripción de listas o candidatos por coaliciones, no ya de partidos o movimientos políticos con personería jurídica, sino de movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos. Para tal evento exige que el movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, así constituido por la coalición, acredite el número de firmas y la garantía de seriedad de la candidatura, *“de conformidad con la resolución 1.940 de 2003, o la que haga sus veces, proferida por el Consejo Nacional Electoral.”*

A juicio de la Corte, la exigencia de estas garantías de seriedad de la inscripción no desconoce la Constitución, en cuanto busca lograr la responsabilidad y el compromiso político de los candidatos y de sus postulantes, en beneficio de un debate democrático serio.

En cuanto al requisito de las firmas exigidas, como se dijo, equivale al aval de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, requerido para la inscripción que éstos hacen de candidatos y listas, y pretende garantizar que los nombres y las listas postulados a la contienda electoral cuenten con un mínimo de respaldo popular. Lo cual realiza el propósito del constituyente de evitar la proliferación de inscripciones provenientes de agencias de intereses minoritarios.”³¹

Así, de lo dicho se infiere que (i) las coaliciones y alianzas se toman como equivalentes en el ordenamiento jurídico interno, (ii) las mismas se pueden realizar con fines pre-electorales y post-electorales, (iii) el requisito fundamental es el acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas, (iv) se requiere que la inscripción sea avalada si la coalición o alianza se surte únicamente entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica, pero si de la misma participa un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos es viable que la inscripción se haga por firmas con la garantía de seriedad, y (v) ninguno de los coaligados puede inscribir, por separado, otra lista o candidato para el mismo certamen electoral.

Pues bien, a la luz de los anteriores parámetros sí hubo coalición o alianza entre el PLC y UNIDAD LIBERAL, no solo porque los inscritos fueron las mismas personas autorizadas por el PLC, sino también porque dicho partido político no inscribió lista de candidatos para la misma elección, a todo lo cual se suma el que la inscripción sí podía hacerse por firmas, como efectivamente ocurrió.

5.2.- Del vicio en la voluntad de los sufragantes del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, por inducción a error

Afirma el demandante que el acto acusado debe anularse porque las personas que sufragaron por la lista inscrita por UNIDAD LIBERAL, lo hicieron bajo la convicción de hacerlo por el PLC, equivocación que se produjo por la expedición de las Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010, y que por lo mismo vició el voto de cada uno de esos electores.

El planteamiento no es de recibo por estas razones:

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1081 del 24 de octubre de 2005.

En primer lugar, porque esa afirmación, que no está exenta de prueba³², debió acreditarse en el plenario con cualquiera de los medios de prueba autorizados en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, a la aseveración solamente le siguió la omisión de la parte demandante, quien no aportó ni solicitó ninguna prueba al respecto.

No se puede establecer la existencia de ese error a partir de la autorización dada por la Dirección Nacional del PLC en sus Resoluciones Nos. 2329 y 2379 de 2010, ya que por el contrario con la misma se evidencia que la lista inscrita por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL se utilizó legalmente el símbolo de ese partido político, cuidándose en todo caso de hacer saber a la generalidad de los electores que eran una fuerza política diferente al PLC, como así lo acredita la muestra no válida para votar de la tarjeta electoral empleada para la elección de Representantes a la Cámara por el departamento del Huila, donde a dicho logo se le insertaron, en la parte superior e inferior, las inscripciones “UNIDAD LIBERAL” y “PREFERENTE” (fl. 35).

Y, en segundo lugar, porque no resulta creíble que las 79.507 personas que sufragaron por la lista inscrita por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, lo hayan hecho bajo la errada convicción de que estaban votando por candidatos del PLC, sobre todo porque ese grupo se inscribió a la Cámara de Representantes por el departamento del Huila, con 68.814 firmas de apoyo, para cuya recolección fueron necesariamente enterados de cual era la alternativa política que se estaba impulsando.

5.3.- De la doble militancia del Representante a la Cámara Dr. Luis Enrique Dussán López

Sostiene el demandante que esta específica elección es nula porque el Dr. Luis Enrique Dussán López, electo por UNIDAD LIBERAL, grupo significativo de ciudadanos que contó con la autorización para emplear el logo del PLC, una vez proclamado expresó en público que en el Congreso de la República integraría la bancada del Partido de la U y que en la aspiración a la Presidencia de la República acompañaría la candidatura del Dr. Juan Manuel Santos Calderón, inscrito por dicho partido.

³² Según el inciso 2 del artículo 177 del C. de P. C., están exentos de prueba “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas...”.

Para refutar este reproche dirá la Sala que la doble militancia política se configuró por el constituyente como la prohibición a los ciudadanos de “...*pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.*” (C.P. Art. 107; mod. A.L. 01/09 Art. 1). En el presente evento además de que la censura se basa únicamente en señalar que el recién elegido Representante a la Cámara por el departamento del Huila afirmó que haría parte de la bancada del Partido de la U y que apoyaría la aspiración presidencial del Dr. Juan Manuel Santos Calderón, es preciso tener en cuenta que no resultó elegido por un partido ni movimiento político, sino por un grupo significativo de ciudadanos, situación que no hace parte de la prohibición constitucional.

Ahora, en el artículo 107 Constitucional, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2009, se consagran las siguientes prohibiciones que pueden llegar a afectar la legalidad de una elección, a saber:

“En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. **Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.**

.....

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

PARAGRAFO TRANSITORIO 1o.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.”
(Negrillas de la Sala)

Sin embargo, del único cargo formulado por el actor se advierte que no solicita la confrontación del acto acusado respecto de las anteriores disposiciones.

Por último, el hecho que el doctor Luis Enrique Dussán López, una vez elegido Representante a la Cámara por el Huila, haya expresado en público y ante distintos medios de comunicación, su decisión de adherir a las aspiraciones Presidenciales del doctor Juan Manuel Santos Calderón, inscrito por el Partido de la U, resulta inane e intrascendente respecto a la presunción de legalidad de su elección como congresista que así haya obrado.

6.- Acotaciones finales

6.1.- Nulidad del acto de inscripción

Dentro del capítulo de pretensiones, que incluye la nulidad del acto de elección o Acuerdo No. 005 de junio 29/10 del CNE, se solicitó igualmente la nulidad del *“...acto Administrativo de inscripción de la lista del grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL...”*. Sin embargo, observa la Sala que no hay lugar a efectuar pronunciamiento expreso sobre el particular, porque según el artículo 229 del C.C.A., *“Para obtener la nulidad de una elección... **deberá demandarse precisamente el acto por medio del cual la elección se declara, y no los cómputos o escrutinios intermedios, aunque el vicio de nulidad afecte a estos.**”* (Negrillas de la Sala). Por tanto, como quiera que la decisión electoral está contenida en el acto de elección y no en el acto de inscripción que lo precede, el examen de legalidad de este acto previo se entiende realizado a través de los argumentos esgrimidos frente al único cargo que se formuló con esta demanda, que como se vio resultaron infundados.

6.2.- Nulidad de las Resoluciones Nos. 1074 de mayo 25/10 y 1367 de junio 26/10 del CNE

Del mismo modo pidió en la cuarta pretensión de la demanda la nulidad de las citadas resoluciones, por medio de las cuales el CNE negó la revocatoria de la inscripción efectuada por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL, solicitud que se sustentó en razones similares a las esgrimidas en el único cargo aquí planteado, esto es la violación de los artículos 107.4 Constitucional (Mod. A.L. 01/09), 5º de la Ley 130 de 1994, y 97 y 98 de los estatutos del PLC, porque los símbolos del último no podían ser usados por UNIDAD LIBERAL, como en efecto lo hizo.

Pues bien, una vez expedido el acto declarativo de la elección de Representantes a la Cámara por el departamento del Huila, la legalidad de las Resoluciones Nos. 1074 y 1367 de 2010 dictadas por el CNE, queda atada a la legalidad del primero, puesto que se presenta una unidad inescindible con dicho acto, situación jurídica que no permite proferir un pronunciamiento autónomo o independiente frente a tal, sino que las irregularidades que se atribuyan en la demanda a esa etapa se examinan y juzgan como un vicio existente en la formación del acto de elección.

Por lo mismo, el análisis y decisión de los reparos presentados contra las Resoluciones 1074 y 1367 de 2010, que son iguales a los que formuló la parte actora contra el acto de elección acusado, se entienden despachados en el mismo sentido y con los mismos argumentos que expuso la Sala para desestimar el cargo propuesto con esta demanda.

7.- Conclusiones

De acuerdo con lo discurrido, la Sala declarará improbadas las excepciones de Falta de legitimación en la causa e Intangibilidad de la elección de mi representado, propuestas por el apoderado del Representante Dr. Carlos Augusto Torres Ortiz, por haberse demostrado que su presencia en el proceso sí era necesaria. En cuanto a las excepciones formuladas por el apoderado del Representante Dr. Silvio Vásquez Villanueva, se declarará infundada la de Inoponibilidad de la demanda, por concordar con las anteriores, y de igual forma se tendrá por improbada la de Inepta Demanda, porque el proceso electoral también se puede basar en las causales generales de nulidad (C.C.A. Art. 84), la que en este caso fue debidamente desarrollada por el actor.

Y, se denegarán las pretensiones de la demanda, en atención a que para juzgar la legalidad del Acuerdo No. 005 de junio 29 de 2010, expedido por el CNE, no es posible revisar a su vez la conformidad jurídica de las Resoluciones 2329 y 2379 de 2010, proferidas por la Dirección Nacional del PLC, dado que las funciones de inspección, vigilancia y control de la actividad y decisiones de los partidos y movimientos políticos está a cargo del CNE; e igualmente porque el demandante no probó que todas las personas que votaron por la lista inscrita por el grupo significativo de ciudadanos UNIDAD LIBERAL fueron inducidos a error, y porque la doble militancia política no se configura en este caso, además de no tener asignada una sanción legal por su infracción.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad electoral, interpuesta por el ciudadano LUIS JAIRO IBARRA OBANDO contra la elección de Representantes a la Cámara por el departamento del Huila, período 2010-2014.

TERCERO: Reconocer al Dr. JULIO CESAR ORTIZ GUTIERREZ como apoderado judicial de la demandada Dra. CONSUELO GONZALEZ DE PERDOMO, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones correspondientes.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MAURICIO TORRES CUERVO
Presidente

AUSENTE
SUSANA BUITRAGO VALENCIA CARLOS ENRIQUE MARIN VELEZ
Conjuez

DOLLY PEDRAZA DE ARENAS
Conjuez